

**Casación inadmisibile por propuesta temática
desconectada con causa de pedir**

El pedido postulado por el casacionista, que solo puede ser admitido por vía excepcional, posee dos defectos, por un lado, **(a)** si bien postula un tema para desarrollo, este no solo aparece desconectado de la *causa petendi* (causa de pedir); sino que **(b)** el tema propuesto no viene escoltado puntualmente por las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como lo ordena el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, sino únicamente exhibió su discrepancia con las razones expuestas en la Resolución de Vista n.º 6, que confirma la infundabilidad de su pretensión. En el fondo, la censura del recurrente encierra un acceso a la sede suprema, que solo sería posible desde una casación ordinaria, que no le corresponde.

Las condiciones de deshacinamiento, habilitadas por el Decreto Legislativo n.º 1513, comprenderían los casos de mínima lesividad penal, lo que no incluye el delito de tráfico ilícito de drogas con los agravantes del artículo 297 del Código Penal, por lo que el presente caso estaría fuera de su alcance. Además, la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1513, por razones de deshacinamiento, ha sido materia de análisis por esta Sala Suprema en la Casación n.º 2680-2021/La Libertad, del uno de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 884-2021/Nacional

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Rubén David Pilco Tolentino** contra la resolución de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 66), que confirmó la resolución de primera instancia, del trece de agosto de dos mil veinte (foja 51), que resolvió declarar *infundado* el cese de la prisión preventiva solicitado por el recurrente, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos, así como de productos fiscalizados y otro, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica del procesado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO plantea recurso de casación excepcional (foja 81), conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en concordancia con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del citado código. Sostiene que:

- 1.1.** La Sala incurre en falta de motivación, al no responder los agravios planteados por el recurrente. En efecto, solicitó que se tenga en cuenta que el juez que dictó la prisión no encontró que el procesado se encuentre vinculado con una supuesta organización criminal; en ese sentido, no valoró correctamente la proporcionalidad del plazo de prisión preventiva de 36 meses; tampoco valoró correctamente, como nuevo elemento de convicción, las recetas médicas que acreditan que es vulnerable (COVID-19) por padecer de hipertensión arterial; además, no realizó una interpretación minuciosa de la norma, pues el hecho se enmarcaría en el artículo 296 del Código Penal (tipo base).
- 1.2.** Asimismo, se realizó una interpretación errónea del Decreto Legislativo n.º 1513 (que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus de la COVID-19), pues se encuentra dentro de los alcances del referido decreto legislativo.
- 1.3.** Así, propone desarrollar doctrina respecto a lo siguiente:

La obligación que el juzgador debe de poner de conocimiento a las partes procesales el tema medular del desarrollo de la audiencia sobre que va a resolver, si es que considera que la decisión judicial podría no tomar en cuenta el recurso impugnatorio interpuesto y el auto materia de alzada. Si

es que la materia a resolver se podría encontrarse dentro de los lineamientos del artículo 409° del Código Procesal Penal [sic].

En consecuencia, solicita que se case el auto de vista, se revoque y, reformándolo, se declare fundado su pedido.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo, pues su interposición no es de libre configuración, sino que debe cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 430 y las normas concordantes del citado código, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente.

Tercero. Se advierte que el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del referido código, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; igualmente, señaló y justificó su pretensión en el artículo 429 (cuyo contenido citado alude a las causales 1, 2, 3 y 4), del mismo cuerpo normativo. Asimismo, el recurso se interpuso dentro del plazo legal.

Cuarto. Ahora bien, la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento, es decir, no es objeto impugnabile mediante esta vía; no obstante, conforme se señaló en el considerando anterior, el recurrente invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, supuesto que exige que se consignen las razones que la justifiquen, es decir, que se trata de una casación *excepcional*. La Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, en la Queja n.º 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, estableció que la especial fundamentación está referida a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas

y jurídicas; y **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Quinto. Previamente, debe indicarse que, en principio, la razón del ocho de junio de dos mil veintidós (foja 281 del cuadernillo supremo) dio cuenta de la remisión del Oficio n.º 174-2016-5001-JR-PE-01 (foja 123 del cuadernillo supremo), donde se informa la situación jurídica del recurrente, cuyos actuados acompañados evidencian lo siguiente:

- 5.1.** En primer lugar, mediante la sentencia de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja 124 del cuadernillo supremo), se condenó a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO como coautor del delito de tráfico de sustancias químicas controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas en su forma agravada, en agravio del Estado peruano.
- 5.2.** En segundo lugar, la condena fue impugnada, entre otros, por el procesado PILCO TOLENTINO.
- 5.3.** En tercer lugar, actualmente, la causa judicial se encuentra en instancia de apelación y la audiencia se inició el nueve de mayo de dos mil veintidós.

Sexto. Lo descrito evidencia que, a la fecha, en primera instancia se expidió la decisión de fondo sobre la situación jurídica de RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, y se le condenó por un delito; por lo que se promovió recurso de apelación. Posteriormente, el expediente judicial se remitió a la Sala Penal Superior, donde se está realizando el juicio de impugnación y se encuentra pendiente la decisión de vista. Se inició, así, la ejecución provisional de la sentencia, contra la que se interpuso el recurso, pues no se trata de una pena de multa o limitativa de derechos (artículo 402, inciso 1, del Código Procesal Penal), ni ha sido suspendida, conforme prescribe el artículo 402, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Séptimo. En segundo lugar, el pedido postulado por el casacionista, que solo puede ser admitido por vía excepcional, posee dos defectos, por un lado, **(a)** si bien postula un tema para desarrollo (ver apartado 1.3 *ut supra*), este no solo aparece desconectado de la *causa petendi* (causa de pedir) que versa sobre la “existencia [de] nuevos elementos de convicción presentados, que se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo 1513, que deben ser aplicados al caso, [consistentes] en documentación médica —recetas— para acreditar la enfermedad de hipertensión arterial que adolece el procesado” (sic); sino que **(b)** el tema propuesto no viene escoltado puntualmente por las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como lo ordena el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, sino únicamente exhibió su discrepancia con las razones expuestas en la Resolución de Vista n.º 6, que confirma la infundabilidad de su pretensión. En el fondo, la censura del recurrente encierra un acceso a la sede suprema, que solo sería posible desde una casación ordinaria, que no le corresponde.

Octavo. Por último, las condiciones de deshacinamiento, habilitadas por el Decreto Legislativo n.º 1513, comprenderían los casos de mínima lesividad penal, que no incluyen el delito de tráfico ilícito de drogas con las agravantes del artículo 297 del Código Penal, por lo que el presente caso estaría fuera de su alcance. Además, la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1513, por razones de deshacinamiento, ha sido materia de análisis por esta Sala Suprema en la Casación n.º 2680-2021/La Libertad, del uno de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se estableció lo siguiente: **1)** que su invocación es atendida cuando se acredita el riesgo de posible contagio, así como, la situación médica de vulnerabilidad; **2)** que el pedido debe contextualizarse en el tiempo de su ruego, en particular, porque la situación sanitaria producida por la pandemia del SARS

COV2-COVID-19 ha variado desde el segundo semestre del año 2020, y aún más en la actualidad; **3)** que los compromisos riesgosos a la salud no significan solo meras invocaciones, sino acreditación real y concreta de tal situación carcelaria, debido a la falta de atención médica, la negación de vacunas, medicamentos o material profiláctico, entre otros.

Noveno. En el caso, incluso partiendo de razones provenientes del *ius constitutionis* (derecho a la salud), debido a una aplicación inadecuada del Decreto Legislativo n.º 1513, se tiene el aporte de compra de medicamentos destinados al cuidado de la hipertensión arterial y en el centro donde está recluso no se presentó acreditación de una situación de contagio o riesgo concreto. Por consiguiente, sin la debida justificación de la situación sanitaria riesgosa acreditada debido a la COVID-19, esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional; por el contrario, la fundamentación planteada está orientada a cuestionar la decisión judicial recurrida, por lo que debe ser declarada inadmisibile; lo que conlleva también la nulidad de la Resolución n.º 8, del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 174), que concedió el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Décimo. Finalmente, el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas”; así, si la resolución cuestionada no se condice con las decisiones citadas, en aplicación *a contrario sensu* de la norma procesal mencionada, no corresponde imponer costas al procesado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, Resolución n.º 8, del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 174), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Rubén David Pilco Tolentino** contra la resolución de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 66), que confirmó la resolución de primera instancia, del trece de agosto de dos mil veinte (foja 51), que resolvió declarar *infundado* el cese de la prisión preventiva solicitado por el recurrente, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos así como de productos fiscalizados y otro, en agravio del Estado peruano.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde la imposición de costas.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia.
- IV. **DISPUSIERON** devolver los actuados al órgano jurisdiccional de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj